

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** MAURICIO ALBERTO BELTRAN SANIN  
**Demandada:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
**Radicado:** 2019-00831

Con fundamento en el inciso 1º, art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado al extremo demandado, por conducta concluyente, con la presentación del escrito de contestación allegado vía correo electrónico el 13 de marzo de 2021 y pruebas aportadas mediante correo del 19 de abril de esta anualidad.

Se reconoce personería al abogado **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, como apoderado judicial de la demandada, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la sociedad.

Téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.), según correo electrónico del 15 de marzo de 2021.

Del escrito exceptivo y anexos allegados por el extremo demandado, así como del memorial mediante el cual aporta pruebas, adosados vía correo electrónico los días 15 de marzo y 19 de abril de 2021, por secretaría córrasele el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho extremo no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico a la parte actora o a su apoderado, en relación a los aludidos escrito.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del parágrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Habiéndose presentado por la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. OBJECCIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio, con fundamento en el art. 206 inciso 1º del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

**CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f760b6a9771380dde5f8052fa7e85a39376539586eeccc06  
07ed79ef93e65f36**

Documento generado en 02/09/2021 06:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**